Año económico de 1896-97. Lunes 2 de Noviembre Número 105




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente y recurso de alzada interpuesto por don José María Gómez Estévez contra providencia de V. S. fecha 9 de Julio último, que, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Carballeda de Avia, sobre extracción de tierras en la vía pública:

Considerando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento por estar comprendido en el artículo 72 de la ley Municipal, que le encomienda el arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, etc., por cuya razón la providencia de V. S. ha puesto término á la vía administrativa, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1893:

Considerando que habiéndose agotado la vía gubernativa, este Ministerio es incompetente para conocer del presente recurso de alzada, el que en todo caso debiera haberla interpuesto el interesado ante el Tribunal correspondiente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar improcedente el recurso de alzada de que se ha mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO V

De la rectificación del alistamiento

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de ...anche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el «Boletín oficial,» á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo esta comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último Domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y

cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les desinge, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluído en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante el año anterior.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente:

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondran de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescripto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA

Ley del Impuesto del Timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.° de la de 30 del mismo mes y año

(Véase el número 103).

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

De los documentos públicos

Art. 37. Están comprendidos en el número 6.° del artículo 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinación del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó canon anual.

Art. 38. Para la aplicación del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCIÓN SEGUNDA

De los documentos administrativos y gubernativos

Art. 39. Se consideran comprendidos en el artículo 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el artículo 27, caso 3.° de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.° á 12 del art. 30 de la ley, las papeletas que se expidan por los establecimientos de enseñanza para admisión á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los expedientes de oposición ó concurso, respectivamente, y por tanto, serán gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados excedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujeción á la escala que se fija por el artículo 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los arquitectos, para los efectos del caso 3.° del artículo 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases, y los de los archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el artículo 78 de la ley, los títulos de Praciicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos,

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada, en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el artículo 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio, se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de Ejército correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una expendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentación y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado», formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicación á Rentas públicas, «Timbre del Estado», y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el título 4.°, capítulo 2.° de la ley del Tibmre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos

sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

SECCIÓN TERCERA

De los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el título 2.º, capítulo 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Art. 50. Se consideran comprendidas en el artículo 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen de territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciodes vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territrrio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nuevamente nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruído que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si está procedlese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

(Se continuará)

Capitanía general del Departamento de Ferrol

«Ministerio de Marina.—Intendencia general.—Excmo. Sr.:—Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891 á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é Islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Capitanes Generales de los Departamentos y Comandantes Generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Octubre de 1896.—José María de Beránger.—Sr. Capitán del Departamento de Ferrol».—Es copia.—El General Jefe de E. M., Francisco de Zeaño.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Barbadanes

La cobranza de las Contribuciones Territorial y de Subsidio correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en el pueblo de la Valenzana, casa del apoderado del Sr. Marqués de San Saturnino, los días 13, 14 y 15 del entrante mes de Noviembre.

Barbadanes 31 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Ayuntamiento de Canedo

Don Ricardo López, Recaudor de Contribuciones de dicho Ayuntamiento.

Hago público: que desde el día 7 al 11, ambos inclusive del próximo mes de Noviembre, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

Orense 30 de Octubre de 1896.—Ricardo López.

Ayuntamiento de la Peroja

Don Camilo Taboada, Recaudador de Contribuciones de dicho Ayuntamiento.

Hago público: que desde el día ocho al trece, ambos inclusive, del mes de Noviembre entrante, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial, corresdientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio.

Orense 30 de Octubre de 1896.—Camilo Taboada.

AYUNTAMIENTOS

Rua

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana, industrial y de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual tendrá lugar los días 4 al 10 inclusive del corriente mes, en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público en atención á lo dispuesto en la vigente instrucción de recaudación.

Rua de Valdeorras 1.º de Noviembre de 1896.—El Alcalde, José Vázquez.

Manzaneda

La cobranza de la contribución territorial é industrial, así como de los demás impuestos estará abierta en el sitio y horas de costumbre desde el día 4 al 8 del próximo Noviembre, cuyas contribuciones corresponden al segundo trimestre del ejercicio actual.

Manzaneda Octubre 30 de 1896.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que acordada la revisión ante nuevo jurado de la causa procedente del Juzgado de Carballino, contra Pilar Villanueva Garrido, por asesinato, se señaló para el juicio oral los días 10 y 11 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, en esta Audiencia.

Y para publicar en el «Boletín oficial», pongo la presente.

Orense 30 de Octubre de 1896.—Manuel Morais.

Edictos militares

Don Arturo Azañón Sanz, primer Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Simancas núm. 64, y Juez instructor nombrado de la causa número 2.016 instruida contra el soldado de la segunda compañía del segundo Batallón de este cuerpo Manuel Diéguez Alvarez, por el delito de deserción.

Hago saber: Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar por esta requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Diéguez Alvarez, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de la misma, se presente en este juzgado á dar sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, cuyo soldado es hijo de José y de Carmen, natural de Orense, parroquia de Trinidad de abajo, Ayuntamiento de Orense y avecindado en el mismo, de oficio zapatero, de 24 años de edad, de estado soltero, de estatura 1'575 milímetros, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba id., boca ídem, color bueno y señas particulares ninguna.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la guardia del principal de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos insértese en la «Gaceta» de la Habana, «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Boletín oficial» de esta provincia.

Guantánamo 1.º de Octubre de 1896.—El primer teniente, Arturo Azañón.

JUZGADOS

Don Leopoldo Rodríguez Gómez, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: que para hacer pago de ciento cuarenta y dos pesetas y media procedentes de préstamo, que Pedro López, de Pazos, adeuda á Cipriano Feijóo, de la Torre, le fueron embargadas y tasadas como de la pertenencia del deudor, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Tres áreas y doce centiáreas de labradío al sitio que llaman Donas; confina al Norte con más de Juan Benito Crespo, al Este Manuel Alvarez, Sur con terreno comunal y al Oeste Agustín Rodríguez: tasada en ciento cuarenta pesetas	140

2.ª Al mismo término, una área y veintiuna centiáreas á labradío; confina Norte Manuel Alvarez, Este y Oeste

Agustín Rodríguez y al Sur con camino sendero: tasada en cincuenta pesetas... 50

3.ª Una área y cuarenta y seis centiáreas de labradío al término do Campo: confina al Norte y Este Ramón Fernández, al Sur Benito Rodríguez y al Oeste con más de Salvador Fernandez: en veintiséis pesetas... 26

4.ª Sesenta y cuatro áreas y noventa centiáreas á monte al sitio das Rivadas: confina Norte José Rodríguez, Este José Blanco, Sur Agustín Rodríguez y otros y al Oeste Benito Rodríguez: en setenta y cinco pesetas... 75

5.ª Una casa terrena cubierta de paja, señalada con el número cincuenta, compuesta de dos habitaciones con su resio al Sur, ocupando éste y la casa la extensión de ciento cuarenta y ocho metros cuadrados; confina al Norte, Este y Oeste con terreno de Agustín Rodríguez, Sur José Alvarez: tasadas en ciento sesenta pesetas... 160

Suman el valor de las cinco partidas que anteceden, cuatrocientas cincuenta y una pesetas... 451

Las cuales radican en términos del lugar de Pazos, parroquia de Pereda, y se señala para su remate el día 30 del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana, en esta sala de audiencia, sin suplir la falta de títulos de propiedad, con la prevención de lo que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Cea á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Leopoldo Rodríguez.—De su orden, Hilario García, Secretario.

Don Rafael Pol y Domínguez, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Hago público: que en exhorto del Juzgado de instrucción de Cárdenas (Isla de Cuba), se interesa al de mi cargo la inserción en los periódicos oficiales de la requisitoria que dice así:=Licenciado D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de instrucción en propiedad de este partido judicial.—Por medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Fernández Barros, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, y cuyas demás generales se ignoran, para que dentro de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad á descargarse de la culpa que le resulta en el sumario seguido por falsificación y estafa al Banco Español en la sucursal de esta ciudad, seguro de que si así lo hace se le oirá y administrará justicia; y de lo contrario se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar. Ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del citado Fernández Barros y su remisión á la cárcel de esta ciudad.—Cárdenas Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y seis.—Teótimo Lacalle.—Ante mí, Domingo Pérez Manzo».=Cuyo exhorto acordé aceptar y cumplir en providencia de veintitrés del actual, y por tanto y á fin de que tenga lugar lo que en dicha requisitoria se interesa, expido el presente en Villalba á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Pol.

Don Alfonso XIII, Rey constitucional de España, y en su nombre, por ser menor de edad, la Reina Regente (q. D. g.), y en el de ésta Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pereira Gallego, que también usa los primeros apellidos de Valeiras, Falqueira y Falgueira, soltero, labrador, de veintiún años, hijo de Antonio José y de Dolores, natural y vecino de Villardeciervos, Ayuntamiento de Villardevós, partido de Verín, en esta provincia, y de las señas que á continuación se expresan, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alba, núm. 21, para prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por falsedad en alistamiento y declaración de prófugo del mismo por el Ayuntamiento de Canedo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, con lo demás á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades, la busca y captura del Manuel Pereira; poniéndolo, de ser habido, á disposición de este propio Juzgado en la carcel pública de esta ciudad, con el objeto de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas del Manuel Pereira

Estatura regular, nariz id., barba lampiña, color bueno, pelo, cejas y ojos color castaño, frente espaciosa, boca regular y sin señas particulares.

Don Francisco Cuevas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en virtud de demanda de pobreza interpuesta por el Procurador Don Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de María Rodríguez y Rodríguez, vecina de esta capital, se ha dictado la siguiente: «Providencia.—Juez Sr. Hermosilla.—Orense Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y seis.—La anterior certificación únase á los autos de su referencia, y de la demanda incidental de pobreza propuesta por el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera á nombre de María Rodríguez y Rodríguez, vecina de esta capital, se confiere traslado con emplazamiento al Sr. Abogado del Estado y al Sr. Fiscal municipal en representación de los interesados menores que pueda haber en el asunto; y por lo que respecta á Soledad, Manuel y Florentino Lastra, cuyo domicilio se ignora, publíquense edictos en el «Boletín oficial» de la provincia y en los sitios de costumbre, conforme á lo dispuesto en los artículos 269 y 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda si lo creen conveniente, que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.—Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.—José Hermosilla.—Ante mí, Francisco Cuevas.»

Y cumpliendo lo mandado, á fin de que se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que le sirva de emplazamiento á los Soledad, Manuel y Florentino Lastra, ausentes en ignorado paradero, pongo el presente, que firmo en Orense á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.